ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 13
----------, Tlfno.: ----------, Fax: ----------, Correo electrónico: Sec.Civil.PlazaN13.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120250017595.
Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) 997/2025. Negociado: V4F
Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

De: J.D.L.T.R. y R.L.I.
Procurador/a: F.D.P.G.M.

Contra: BANCO SANTANDER S.A. y BANCO SANTANDER SA
Procurador/a: C.J.L.A.

SENTENCIA N.º 56/2026

En ------, a 13 de abril de 2026.

Vistos por Dª. M.A.U. , Jueza en el Tribunal de Instancia de Málaga, Sección Civil, Plaza nº 13, los presentes autos de juicio verbal número 997/2025, promovidos por D. J.D.L.T.R. y Dª. R.L.I. , representados por el procurador de los tribunales D. F.D.P.G.M. y asistidos por el letrado D. P.L.A. , contra BANCO SANTANDER S.A., representado por el procurador de los tribunales D. C.J.L.A. y asistido por la letrada Dª. B.Z.Á. , sobre nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante presentó demanda de juicio verbal frente a la entidad Banco Santander en fecha 2 de abril de 2025.

En ejercicio de una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación solicitó se dictase una sentencia estimatoria de sus pretensiones por la que se declarase la nulidad de las cláusulas 4ª.4 sobre reclamación de posiciones deudoras, 5ª sobre gastos de notaría, gestoría y tasación, 6ª sobre interés de demora y 6ª. Bis sobre resolución anticipada de contrato, insertas en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes en fecha 18 de octubre de 2005 y elevado a escritura pública ante el Notario D. J.L.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

G.Q G. O , con nº de protocolo 5.083. Además, interesó la condena a la entidad demandada al cumplimiento de los efectos legales aparejados a la nulidad de las cláusulas, en concreto, la restitución a los demandantes de las cantidades indebidamente satisfechas, importe ascendente a 624,10 euros por comisiones por posiciones deudoras, 240 euros por gastos de tasación, más los intereses de demora indebidamente abonados, así como al pago de los intereses legales. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Alegó la parte actora que las cláusulas referidas eran nulas por abusivas, causando un perjuicio y desequilibrio para los demandantes ya que le imponían unilateralmente el pago de la totalidad de los gastos derivados de la formalización del contrato, sin respetar la distribución de estos marcada por la jurisprudencia, al igual que un pago por reclamaciones cuyos servicios retribuidos no existían y un interés no acorde con el límite marcado legalmente. En el caso de la resolución anticipada, sostuvo que no modulaba la pena según el grado de incumplimiento contractual.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a Banco Santander para personarse y contestar.

En el plazo legal concedido, la parte demandada contestó a la demanda e interesó se dictase un sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora, con expresa imposición de costas a aquella, aunque con reconocimiento de la nulidad de las cláusulas tanto de vencimiento anticipado como de fijación de interés de demora.

TERCERO.- Apreciado el planteamiento de excepción procesal de la parte demandada en relación a la cuantía del procedimiento, sin que las partes solicitasen la celebración de vista, se dio traslado a la parte actora para alegaciones y recibidos los escritos pertinentes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Postura de las partes y objeto de la controversia.

La parte actora sostiene la nulidad de la cláusula 4.4ª, 5ª, 6ª y 6ª.bis del contrato de préstamo convenido entre las partes por ser de carácter abusivo, causando un desequilibrio entre las posturas de prestamista y prestatarios. Fundamenta su pretensión en los arts. 3 y 82

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del TRLGDCU, art. 114 LH y art. 693 LEC.

La parte demandada sostiene la plena validez de las cláusulas 4.4ª y 5ª, sin ser contrarias a la normativa general de defensa de consumidores y usuarios. Afirma el conocimiento y consentimiento de la parte actora en el pago de las cantidades ahora reclamadas y su incursión en gastos reales de reclamación de cuotas impagadas. Igualmente opone la realización del pago por tasación de inmueble a un tercero ajeno a la demandada. Respecto la cláusula sobre interés de demora, aun reconociendo su nulidad, entiende es de aplicación el interés remuneratorio; y en relación a la cláusula sobre resolución anticipada, alega la carencia sobrevenida de objeto por su falta de aplicación, y subsidiariamente, reconoce su nulidad.

Mantiene asimismo la prescripción de la acción restitutoria de los pagos realizados bajo el amparo de la cláusula 5ª, al entender el *dies a quo* del plazo de prescripción debería ser cuando el consumidor tuvo conocimiento de la posible nulidad de la cláusula contractual, lo que acontecería en fecha enero de 2017. Al momento de dirigir la reclamación extrajudicial a la entidad bancaria el 24 de abril de 2024, la acción ya estaba prescrita.

No existe controversia respecto a la realidad y fecha del contrato ni en relación al contenido de las cláusulas impugnadas, pagos realizados por la actora y su cuantía.

Los hechos objeto de debate son:

1. Nulidad de las clásulas de interés de demora y vencimiento anticipado.
2. La nulidad de la cláusula de gastos y posiciones deudoras y restitución de cantidades.
3. La prescripción de la acción de reclamación de cantidad.

PRIMERO.- De la cuantía del procedimiento.

Sostiene la parte demandada el deber de fijar la cuantía del procedimiento en 864,10 euros, por aplicación del art. 252.2 LEC.

La parte demandante mantiene el carácter indeterminado de la cuantía del procedimiento al ser las acciones principales ejercitadas las de nulidad de condiciones generales de la contratación.

En aras a resolver sobre esta excepción procesal, debe traerse a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 113/2025, de 28 de enero (ECLI:ES:APAL:2025:117), que indica:

«Se está ejercitando la nulidad de una condición general de la contratación, prevista en el artículo 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y artículos 82 y 83 del

Es copia auténtica de documento electrónico

Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. La cuantía debe ser considerada como indeterminada, pues nos encontramos ante una cuestión jurídica que no puede ser cuantificada de conformidad con el artículo 253.3 de la LEC.

De esta manera, no es correcto manifestar que nos encontramos ante dos acciones acumuladas, una de nulidad de una condición general de la contratación y otra de reclamación de cantidad, y así establecer la cuantía del procedimiento en la concreta cantidad reclamada, dado que la restitución de las cantidades abonadas de forma indebida (gastos de notaría, gestoría, registro y tasación), no es más que una mera consecuencia de la acción principal, que es la de nulidad radical. Y esta acción por razón de la materia; y de cuantia indeterminada, es la que determina el tipo de procedimiento a seguir (juicio ordinario); al menos hasta la reforma del articulo 250.1.14 de la LEC (con entrada en vigor el 20 de marzo de 2024).

El TJUE (Sentencia de 7 de abril de 2022) en aplicación del principio de efectividad, ha dispuesto que corresponde al juez y no al Letrado de la Administración de Justicia, determinar la verdadera cuantía del proceso, atendiendo al trabajo realmente desarrollado por el abogado , y a su coste objetivo, garantizando un reembolso de costas por un importe razonable y proporcionado, Y la cuestión debatida atendido la materia del proceso es de naturaleza compleja.

La acción que de manera principal se ejercita es una acción relativa a condiciones generales de contratación que determinaba la clase de procedimiento a seguir, con independencia de su petición accesoria. La fijación que se efectúa en la demanda, como de cuantía indeterminada, es plenamente conforme a derecho, con independencia del alcance y efectos que produce la nulidad si se estima la acción principal, lo que sería una consecuencia de la nulidad y no una acción propia o independiente de la acción principal. Consideramos que no nos encontramos en ningún supuesto de acciones acumuladas del artículo 252.2 LEC, con una acción principal de nulidad con su efecto de eliminación de la misma del contrato, y una restitutoria de la devolución de prestaciones derivada de la cláusula, sino ante el ejercicio de una acción de nulidad, con relación a la cual se solicita la restitución de las prestaciones, como consecuencia ex lege de dicha nulidad, y por así disponerlo el artículo 1.303 del CC. (En igual sentido SAP Ávila 26 de septiembre de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.018)».

Esta postura debe ser enteramente acogida en el caso de autos. Las acciones principales ejercitadas por la parte actora son las relativas a la nulidad de condiciones generales de la contratación. Sus efectos restitutorios son meramente accesorios. Por ello, debe entenderse que la cuantía del procedimiento es indeterminada y el cauce apropiado de resolución es por vía del juicio verbal.

SEGUNDO.- Nulidad de las cláusulas de interés de demora y vencimiento anticipado.

Reconoce la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda la nulidad de las cláusulas 6ª y 6ª. Bis del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes. Sin embargo, discute respecto a la primera de ellas, los efectos aparejados a la nulidad del interés de demora por abusividad, y respecto a la segunda, la carencia sobrevenida de objeto por su falta de aplicación real.

En relación a la nulidad de las cláusulas 6ª y 6ª bis, dado que no existe controversia entre las partes, deben tenerse por abusivas en relación a su contenido y en consecuencia, por nulas con carácter absoluto.

Ahora bien, en cuanto a la cláusula 6ª, la declaración de nulidad de la cláusula sobre interés de demora por abusividad supone, de conformidad con la STS de 23 de diciembre de 2015, la exclusión del devengo del interés de demora pero la aplicación del interés remuneratorio hasta el pleno reintegro de la suma prestada. Esta postura ha sido refrendada por el TJUE en Sentencia de 7 de agosto de 2018 y por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 11 de enero de 2019 y 23 de noviembre de 2021. Por lo tanto, la entidad demandada está obligada al reintegro a los actores de las cantidades abonadas en concepto de interés de demora en todo lo que excedan de las cifras que habrían correspondido de aplicar el porcentaje relativo al interés remuneratorio. Dada la imposibilidad de determinar la cifra concreta a restituir en este momento procesal, por no poder ser calculada en base a la documental obrante en autos, especialmente en base al doc. 2 de la demanda, la concreción de las cantidades a restituir queda diferida a la fase de ejecución de sentencia, art. 219 LEC, donde la parte demandada deberá presentar el correspondiente cuadro de cálculo.

En lo relativo a la carencia sobrevenida de objeto en relación a la cláusula de vencimiento anticipado, el TJUE en Sentencia de 21 de enero de 2015 (C-482/13 asunto Unicaja Banco y Caixabank), sentó el deber de declarar la nulidad de la cláusula por abusiva

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aunque no hubiese llegado a aplicarse, y esto es así aún cuando el préstamo haya sido ya cancelado, sin perjuicio de que por falta de aplicación de la referida cláusula, el efecto aparejado a la declaración de nulidad de la misma no conlleve consecuencias económicas algunas para las partes. Los consumidores y usuarios no pueden verse vinculados por un texto contractual cuyo contenido es nulo por abusivo, por lo que debe reconocérseles el derecho y facultad de instar ante los Tribunales la declaración de nulidad, más aún cuando se trata de una alegación manifestada junto impugnaciones varias de nulidad de condiciones generales de al contratación y la propia parte demandada reconoce la nulidad del contenido contractual.

TERCERO.- De la nulidad de la cláusula de gastos.

Para realizar la valoración de la abusividad de la cláusula 5ª del contrato de préstamo contestado, es necesario acudir a la normativa vigente en el momento de su celebración, que no es el TRLGDCU de 2007, sino la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esta Ley establece en el artículo 10 lo siguiente:

"1. Las cláusulas condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia del Interesado, de recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o, en su caso, de presupuesto, debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones lo que, entre otras cosas, excluye:

[…]

3. Las cláusulas abusivas, entendiendo por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios".

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La anterior norma debe ponerse en contraste con la actual Ley 1/2007, de Defensa de Consumidores y Usuarios, que reconoce en el art. 82 como cláusulas abusivas:

"1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

En base a este último precepto, el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de diciembre de 2015 (STS 705/2015 (ROJ: STS 5618/2015)) declaró la nulidad de la cláusula por la que se atribuyen todos los gastos al prestatario por suponer un desequilibrio en las obligaciones de las partes, cargando al consumidor con el deber de pago de cuantías que legalmente no debe soportar. Esta misma conclusión puede alcanzarse en aplicación del artículo 10.1.c.3º de la Ley de 1984. En consecuencia, no procede más que declarar la nulidad de la cláusula 5ª del contrato de préstamo suscrito entre las partes en escritura pública de fecha 10 de enero de 2006.

En el mismo sentido resolvió la AP de Zaragoza en Sentencia de 25 de enero de 2021 (ROJ: SAP Z 147/2021), en cuyo fundamento jurídico 3º sentó: "*Recordemos que la STS de 23 de diciembre de 2015, antes aludida, declaró nula la cláusula de imposición de gastos citaba como base normativa el artículo 89.3 en su letra a). La redacción de ambas normas es tan similar que conlleva a concluir la nulidad de la cláusula cuestionada, y sin que ello suponga la aplicación de la directiva de forma retroactiva, sino que se trata de una aplicación de la norma nacional vigente en el momento de la firma, pero adoptando los criterios que se han seguido en este momento sobre la validez de la cláusula de imposición de gastos y en la medida en la que la redacción es similar*".

Las normas y jurisprudencia anteriores puestas en correlación con el art. 8.2 LCGC, suponen la declaración de abusividad de la cláusula en tanto no se justifica por la parte demandada una negociación individualizada de la misma que acredite la voluntad irrefutable y concienzuda de los demandantes de asumir el pago de los gastos aunque en su totalidad no cubriesen tan solo un servicio prestado en su beneficio.

Respecto a la distribución de los gastos de notaría, fue la Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala Primera, de 23 de enero de 2019, la propulsora del criterio a seguir: los

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

gastos por arancel notarial en cuanto a la escritura matriz se distribuyen por mitad entre las partes, los gastos por emisión de copias serán a cargo de quien las haya solicitado. En las Sentencias de 24 de julio de 2020, 27 de enero de 2021 y 20 de abril de 2023 se sentó que los gastos de gestoría serían abonados por el prestamista, al igual que los gastos de tasación.

Las referidas cuantías deben ser abonadas por la entidad bancaria aunque el pago se destinase originariamente a terceros (notaría, gestoría y entidad de tasación). Ello es así por cuanto el consumidor habría pagado lo indebido, siendo la real responsable de estos cargos la prestamista y debiendo ahora restituir aquello abonado a su costa (arts. 1.895 y 1.896 CC).

De la documental aportada por los prestatarios resulta probado el pago de 240 euros por gastos de tasación el 5 de septiembre de 2005 (doc. 5 de la demanda). No puede refrendarse la postura de la demandada de que los actores podrían haber recurrido a otra entidad tasadora y haber realizado el trámite por su cuenta, siendo en todo caso la tasación de fecha anterior a la perfección de la escritura de préstamo hipotecario, pues es condición esencial legalmente impuesta para la concesión del préstamo con garantía hipotecaria, extremo que beneficia a la parte demandada, la tasación del inmueble, por lo que de no haber abonado la parte actora la cantidad referida, no se habría formalizado el préstamo y la entidad prestamista no podría obtener el lucro propio de la entrega de capital a préstamo. Por todo lo anterior, la entidad demandada debe abonar a la actora la cantidad de 240 euros en concepto de gastos de tasación.

Consta en el escrito de demanda reservadas las acciones de los actores a reclamar la restitución del resto de cuantías abonadas indebidamente por conceptos distintos al de tasación.

CUARTO.- De la nulidad de la cláusula de posiciones deudoras.

Sobre el control de abusividad y la nulidad de las cláusulas de comisiones por posiciones deudoras se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia 566/2019, de 25 de octubre de 2019, matizando los requisitos a concurrir para la validez y concordancia con las buenas prácticas bancarias de este tipo de comisiones:

1. El devengo debe estar vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamaciones realizadas ante el cliente deudor.

Es copia auténtica de documento electrónico

2. La comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin.

3. La cuantía debe ser única.

4. No pueden aplicarse de manera automática.

La cláusula 4.4ª del contrato objeto de debate precisa el importe a cobrar por dichos conceptos: 25 euros, de manera clara y comprensible. Cumple con todos los requisitos necesarios para superar el control de incorporación, es decir, de transparencia formal, pues es legible y aparece individualizada, sin dualidad con otros cargos o comisiones imponibles por el entidad prestamista, sin embargo, no supera el control de transparencia material, pues no indica a qué servicio responde el pago que se reclama en su concepto. Además, como puede comprobarse en el documento 2 de a demanda, las cifras posteriormente cargadas por estos conceptos difieren de la fijada en el contrato (en ocasiones son 15 euros, en otras 30 euros y en otras 39, sin justificación aparente para estos cambios).

La cláusula debe considerarse como abusiva en tanto causa un desequilibrio en perjuicio de los demandantes, que poseen condición de consumidores, al suponerle un cargo por un servicio que no recibe o que desconoce en su totalidad cómo se articula (véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2019, STS 566/2019, y de 15 de julio de 2020, STS 431/2020). La referencia por la demandada a la existencia de un contrato con una entidad encargada del cobro de los impagos no puede ser apoyada, pues la fecha contractual es de 1 de enero de 2016 (doc. 6 de la contestación), mientras que las cantidades reclamadas por la parte actora en estos conceptos se corresponden a comisiones devengadas con anterioridad a la perfección de dicha obligación. No se prueba que existiese un ente realizador de gestiones de cobro de impagos a la fecha del devengo de cada una de las comisiones reclamadas.

Conforme al art. 83 del TRLGDCU, al constituir esta penalización un elemento secundario del contrato, se tendrá por no puesta y continuará el contrato sin su existencia, debiendo la entidad demandada restituir lo que en su concepto hubiese recibido. La cantidad objeto de restitución es 624,10 euros (acreditada por el documento 2 de la demanda).

QUINTO.- De la prescripción.

Resulta de aplicación la jurisprudencia emanada del TJUE a raíz de la Directiva

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

93/13 sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción para reclamar las cantidades derivadas de cláusulas declaradas nulas por abusividad. Según esta, tal como refiere el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de enero de 2025 (ROJ: STS 82/2025), fundamento de derecho primero:

"*2. La sentencia recurrida considera que la acción de restitución de los gastos hipotecarios indebidamente abonados por la parte prestataria, por virtud de la cláusula de gastos declarada nula, ha prescrito, iniciándose el plazo de prescripción en atención a la fecha del pago, oponiéndose así a la jurisprudencia de esta sala, que, examinando la doctrina del TJUE, sentencias de 25 de abril de 2024 (C-561/21, que responde a la cuestión prejudicial planteada por la Sala), 25 de enero de 2024 (C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21) y 25 de abril de 2024 (C-484/2), en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, establece que, «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».*

3. Por tanto, al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos en el marco de sus relaciones contractuales, antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita".

Consecuentemente, el momento en el que se inicia el cómputo para la prescripción es al declararse la nulidad de la cláusula en cuestión en el caso concreto, y no cuando se dictó la sentencia que resolvía sobre las acciones colectivas ejercitadas respecto a las mismas cláusulas, salvo que expresamente pruebe el demandado que la parte demandante tenía conocimiento de esta nulidad con carácter previo. La prueba tiene que circunscribirse al caso concreto, es decir, al desarrollo de la relación crediticia entre las partes y al consumidor que junto a la entidad prestamista contrató.

En este sentido, aporta la propia demandante como documento 6º una reclamación extrajudicial de pago de fecha 14 de abril de 2024, por la que se solicita la declaración de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nulidad de las cláusulas impugnadas en este procedimiento y la restitución de cantidades. Es a partir de entonces cuando debe comenzar el cómputo del plazo de prescripción, sin que proceda establecerlo en enero de 2017, pues esta fecha no se ajusta al conocimiento que concretamente los demandantes en este procedimiento pudieran tener. Desde abril de 2024 a abril de 2025, cuando se presentó la demanda, no habrían transcurrido más de 5 años previstos por el art. 1.964 CC para el ejercicio de las acciones personales, refrendado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En base a lo anterior, la acción no se declara prescrita. La entidad demandada debe restituir las cuantías reseñadas en los fundamentos jurídicos previos.

SEXTO.- Intereses.

A la cuantía que debe restituir Banco Santander S.A. son de aplicación los intereses del art. 1896 CC.

El Tribunal Supremo, en STS de 10 de diciembre de 2024 (ROJ: STS 6002/2024), establece:

“en la sentencia de pleno 725/2018, de 19 de diciembre, declaramos que este tipo de abonos por gastos hipotecarios son asimilables al pago de lo indebido, en los términos de los arts. 1895 y 1896 CC, en cuanto que el consumidor habría hecho un pago indebido y la entidad prestamista, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado del mismo, puesto que, al haberlo asumido indebidamente el prestatario, se ahorró el pago de todo o parte de lo que le correspondía”.

Por consiguiente, la cantidad expresada devengará el interés legal del dinero desde que se produjo cada pago y hasta el dictado de esta sentencia. A partir de entonces y hasta su pleno pago, se devengarán los intereses del art. 576 LEC.

SÉPTIMO.- Costas.

En materia de costas, de conformidad con el art. 394 LEC y el criterio de vencimiento objetivo, dada la íntegra estimación de la demanda, procede imponerlas a la parte demandada.

OCTAVO.- Sobre el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Es copia auténtica de documento electrónico